

Reflexiones sobre la duración de una sociedad y los efectos de su vencimiento.

Por Dr. Alejandro Guanes (Socio GHP Abogados)

I.- Duración de las Sociedades

En nuestro país, se ha hecho común establecer el plazo de 99 años como duración de las sociedades anónimas en los estatutos sociales al momento de su constitución.

En este artículo pretendemos descubrir cuáles son los fundamentos legales que se aplican a la determinación de la duración de las sociedades y analizar las consecuencias legales del vencimiento del plazo de duración.

En primer lugar conviene tener presente que el Artículo 1050 del Código Civil (Modificado por el Artículo 4to. de la Ley 388/94) establece claramente que el *“acto constitutivo”* de una sociedad anónima indicará, entre otros, la *“duración”* de la sociedad (inciso j).

De la lectura de esta disposición, tenemos entonces que es un requisito legal establecer en el acto constitutivo una determinada duración de la sociedad. La determinación de la duración, quedará entonces a criterio de las personas constituyentes de la sociedad y por ende deberá determinarse en los estatutos sociales.

Ahora bien, en el mismo Código Civil – en su Artículo 1004 – cuando trata de la disolución de las sociedades, se prevé expresamente que a instancia de cualquiera de los socios una sociedad pueda disolverse *“cuando fuere de plazo ilimitado”*.

Ante el análisis de estas 2 disposiciones contenidas en el mismo Código Civil, pareciera ser entonces que en el acto constitutivo de una sociedad cuando se refiere a la duración de la sociedad en los estatutos se podría optar por establecer un determinado plazo (que podría ser de 99 años o uno menor o uno mayor), en cuyo caso sería de *“plazo limitado”* o establecer que la duración sería de *“plazo ilimitado”*.

II.- Disolución y Extinción de la Sociedad

Nuestro Código Civil trata en el Capítulo XI referente a las Sociedades entre las disposiciones generales, lo referente a la *“Disolución de la Sociedad”*.

Si bien el título utiliza el término de *“Disolución”*, las disposiciones contenidas en el Parágrafo V, tratan sobre la *“extinción”* y la *“disolución”*.

En efecto, el Art. 1003 (inciso a) dispone que una sociedad se *“extingue”* por el *“vencimiento del plazo”*. En este caso, entendemos que la norma aplicaría exclusivamente a las sociedades que hubieren establecido un plazo limitado de duración en su acto constitutivo.

El mismo artículo en su inciso d) establece que la sociedad también se extingue “por el acuerdo unánime de los socios”. En este caso, entendemos que esta causal se aplicaría cuando la intención de los socios fuere extinguir la sociedad antes del vencimiento del plazo de duración establecido. Lo particular de esta causal de extinción es que requiere que la decisión sea por unanimidad. Si los socios tuvieran entonces la intención de extinguir la sociedad – antes del vencimiento de su plazo de duración – correspondería que los mismos reunidos en Asamblea Extraordinaria resuelvan por “unanimidad” extinguir la sociedad. Y decíamos que se trata de una disposición particular, ya que el régimen previsto en el Código Civil para la “disolución” de la sociedad es el de la decisión de los accionistas reunidos en Asamblea Extraordinaria (por ser ésta una competencia reservada especialmente a las Asambleas Extraordinarias) en cuyo caso se requiere el “*voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto*” (Art. 1091).

Por otro lado, cuando analizamos las causales de “disolución” (previstas en el Artículo 1004) tenemos que una sociedad puede disolverse “cuando fuere de plazo ilimitado” a instancias de cualquiera de los socios. En este caso, entendemos que al igual que en el supuesto anterior, corresponde el tratamiento de la disolución de una sociedad (cuando fuere de plazo ilimitado) a la Asamblea Extraordinaria de accionistas, sin embargo, aquí aplicaría el régimen previsto en el Artículo 1091 del Código Civil que requiere el “*voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto*”, para resolver la “*disolución anticipada*” de la sociedad y no por unanimidad tal como se prevé entre las causales de extinción.

Estas cuestiones nos llevan necesariamente a cuestionarnos si extinción y disolución son o no tratados en el Código como cuestiones diferentes y si tienen o no efectos legales diferenciados.

A *priori* pareciera que a pesar de que el Art. 1003 trata de la extinción y el Art. 1004 trata de la disolución, el Código no los reconoce como diferentes ya que su tratamiento se da –como ya lo dijimos– bajo el mismo título de “De la disolución de la sociedad”. Además, precisamente el Art. 1080 que establece cuáles son los asuntos de competencia de la Asamblea Extraordinaria solamente hace referencia a la “disolución de la sociedad” (Art. 1080, inciso c)) y nada dice sobre la “extinción” de la sociedad.

Sin embargo, consideramos que la diferencia está dada en cuanto a que una vez ocurrido alguno de los supuestos previstos por el Art. 1003 referentes a la “extinción”, ésta se produce de pleno derecho, sin embargo, para los casos previstos por el Art. 1004 – referentes a la “disolución” – aún cuando ocurra alguno de los supuestos no necesariamente conllevan la disolución, ya que dependerá de la “instancia de cualquiera de los socios” para que se produzca la disolución (que además deberá ser aprobada por la Asamblea de Accionistas).

Consideramos interesante traer a colación que en el anteproyecto de Código Civil del Profesor Luis de Gásperi existe un solo capítulo que trata de la “Disolución y Liquidación” de las sociedades por acción y en este capítulo no se hace la distinción que encontramos en nuestro Código Civil vigente. Además, se enumera entre las causales de “disolución” el “transcurso del plazo fijado a su duración” que en el Art. 1003 del Código Civil se incluye entre las causales que producen la extinción de la sociedad.

El Profesor Luis De Gásperi al comentar el Art. 1776 del Anteproyecto de Código Civil nos ilustra señalando que *“la producción de cualquiera de los hechos que, según nuestro artículo, causan la disolución de la sociedad, no extingue su personalidad jurídica, sino que señalan el comienzo de una situación que se resuelve con su liquidación, entendida como el conjunto de operaciones necesarias para extinguir su pasivo o generalmente para transformar en dinero el resto del patrimonio que debe repartirse entre los socios. La extinción tiene lugar sólo cuando se ha agotado el estado de liquidación”*. En este mismo sentido el Prof. Miguel Angel Pangrazio en su obra Código Civil Comentado dice respecto del Art. 1006 que la *“disolución de la sociedad es previa a su liquidación y partición”* (pág. 250) y agrega que *“La personalidad jurídica de la sociedad en liquidación no se discute. Mientras siga operando no se le puede negar tal atributo”* (pág. 250)

III.- Efectos legales del vencimiento del plazo de duración de una sociedad

Hemos señalado que – de acuerdo al Código Civil - el vencimiento del plazo de duración de una sociedad produce la “extinción” de la misma. Ante esta situación, si la intención de los socios es la de mantener vigente la existencia de la sociedad, corresponde que se convoque a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas a fin de que los socios resuelvan simplemente la modificación de los estatutos sociales, y particularmente del artículo que establece el plazo de duración de la sociedad, ampliándolo o extendiéndolo. Esta asamblea deberá ser convocada y realizada antes de la expiración del plazo de duración de la sociedad. Siendo una modificación de estatutos, la misma deberá elevarse a escritura pública y ser inscripta posteriormente en los registros públicos, previa presentación a la Abogacía del Tesoro. De ahí que, por razones de seguridad jurídica, consideramos que todo este trámite debería estar concluido antes de la fecha de vencimiento del plazo de duración de la sociedad, motivo por el cual, resulta muy importante poder realizar un cálculo previo del tiempo que se requerirá para cumplir con estos trámites y no exponer a la sociedad a una situación de inseguridad jurídica.

Ahora bien, podría presentarse la situación de que ha expirado el plazo de duración de la sociedad y no se ha convocado a la Asamblea para la modificación del artículo correspondiente a la duración de la sociedad. Ante este caso, es de fundamental importancia distinguir si habría unanimidad o no de parte de los accionistas en el sentido de que la voluntad de los mismos sería la de continuar o mantener vigente la existencia legal de la sociedad. Si habría unanimidad en cuanto a la voluntad de continuar con la existencia legal de la sociedad, entonces, estamos frente a una situación que presenta cuestiones particulares que merecen análisis.

En nuestro país, se conoce un fallo judicial, dictado recientemente (en fecha 13 de Mayo de 2008) en la causa ***“Watt’s Alimentos S.A. s/ Inscripción de Modificación del Estatuto Social y Prórroga de Duración”***, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Secretaría No. 3. Esta decisión judicial resolvió hacer prevalecer la “voluntad de reactivar la empresa, expresada por unanimidad de sus socios”, plasmada en la decisión de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, celebrada con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de duración de la sociedad y en consecuencia ordenó la inscripción en la Dirección de los Registros Públicos de la escritura pública que contenía la transcripción del acta de la asamblea. Cabe señalar que en este caso, la Abogacía del Tesoro a través del Departamento de Registro y

Fiscalización de Sociedades, había emitido un dictamen requerido por el Juzgado, en el cual, recomendó rechazar el pedido de inscripción de la escritura invocando lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1003 del Código Civil.

Si bien dijimos que acaecido el vencimiento del plazo, se produce de pleno derecho la “extinción” de la sociedad (de acuerdo al Art. 1003 del Código Civil), siguiendo al Prof. De Gásperi, coincidimos en que de todas maneras deberá convocarse una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para que inicie el proceso de liquidación (con el nombramiento de los liquidadores) y que la extinción propiamente dicha se daría una vez que se haya agotado el estado de liquidación.

Convocada entonces una Asamblea, la cuestión a determinar es qué valor jurídico tendría la decisión unánime tomada por los accionistas de prorrogar o extender la vigencia de la sociedad. Sobre el punto, el comentario de Luis De Gásperi es que *“...en el caso del vencimiento del término de duración de la sociedad, que ha pasado inadvertido a los administradores, razón por la cual omitieron la convocación de la asamblea, no puede decirse que haya una indudable voluntad de disolución, sino antes al contrario una indudable voluntad de prorrogar su existencia, siquiera no se la haya manifestado”*. Y luego agrega *“No hay razón alguna que impida a los socios prorrogar la existencia de la sociedad. Nada importa que la manifestación de voluntad de prorrogarla sea posterior al vencimiento del término porque la voluntad manifestada es la afirmativa de su continuación. Sólo que los administradores serán ilimitada y solidariamente responsables por las operaciones realizadas entre el vencimiento del término y su prórroga expresada por la asamblea. Esta puede eliminar la causa de disolución aún en el período de liquidación, con el objeto de revocarla...”*

Coincidimos plenamente con el criterio clara y brillantemente expuesto por el Prof. De Gásperi. Por ende, consideramos que celebrada la asamblea de accionistas – aún después de vencido el plazo de duración – si por unanimidad, ésta decide prorrogar la existencia de la sociedad, tanto la Abogacía del Tesoro como la Dirección General de Registros Públicos en nuestro país deberían admitir la prórroga. Resulta absolutamente irrazonable no admitir la prórroga y con ello generar una gravísima y onerosísima carga a la sociedad que –a pesar de la manifiesta voluntad de sus accionistas – se vería obligada a iniciar el proceso de liquidación, con el consecuente perjuicio económico y moral para los directivos, accionistas y empleados de la sociedad.

En el fallo del caso WATT’S antes mencionado, podemos leer en el considerando que se hace una disquisición en cuanto a la decisión tomada por la asamblea de accionistas que debiera ser la de “reactivar” la empresa y no la de “prorrogar” la duración de la misma. Al respecto, consideramos que aún admitiendo la teoría de la “reactivación”, de todas maneras, correspondería que la asamblea resuelva la “prórroga” en razón de que el plazo de duración ha expirado y además resuelva modificar el artículo correspondiente del estatuto fijando un nuevo plazo de duración.

Concluimos estas reflexiones con las palabras contenidas en la parte final del considerando del fallo del caso WATT’S donde el Juzgado funda su decisión diciendo que se trata de *“...una solución práctica, económica, conveniente a la vida económica, laboral, comercial y social de la empresa”*, y agregaríamos nosotros que además es una solución ajustada a derecho.

